

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 32

Santiago, 09 ENE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que aprueba Estatuto Administrativo; el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, y sus respectivas modificaciones; Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales-Actualización; en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-045-2017; y, en la Res. Ex. N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 3 de julio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-045-2017, se procedió a formular cargos a **Interchile S.A** (en adelante “Interchile” o “la Empresa”), Rol Único Tributario 76.257.379-2, titular del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico” (en adelante, “el Proyecto” o “LTE Cardones - Polpaico”), cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”) fue aprobado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental mediante Resolución Exenta N° 1608, de fecha 10 de diciembre de 2015 (en adelante “RCA N°1608/2015”), por una serie de incumplimientos asociados a dicho instrumento.
2. Que, con fecha 2 de abril de 2018, mediante la Res. Ex. N° 397, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente (en adelante “resolución sancionatoria”), se procedió a sancionar a Interchile por un total de 1102 UTA, producto de 2 infracciones cometidas.
3. Que, con fecha 17 de abril de 2018, Interchile dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución sancionatoria anteriormente individualizada, solicitando –como se verá en detalle más adelante- la absolución y en subsidio la rebaja de multas para el total de las infracciones.
4. Posteriormente, el 27 de abril de 2018, se dicta la Res. Ex. N° 492, que notifica el recurso de reposición y confiere plazo a interesados en el procedimiento Rol D-045-2017, de conformidad con el artículo 55 de la ley 18.880.
5. Ahora bien, la presente resolución abordará cada una de las alegaciones de la recurrente, de acuerdo a lo que se indica en los siguientes considerandos.

### Alegaciones relativas a la infracción N° 1

6. En cuanto a la infracción N° 1, la empresa señala que la resolución sancionatoria presenta errores respecto a la configuración y clasificación de la infracción, así como también respecto de la determinación de los elementos constitutivos del componente de afectación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA.

7. Así, en lo relativo a la configuración de la infracción, indica que “[...] la IF Los Vilos consistía en una modificación del Proyecto y, por tanto, la SMA debía tipificar el cargo adecuadamente y efectuar un análisis de consideración de acuerdo al art. 2 letra g), del RSEIA. Lo anterior, dado que la competencia de la SMA para sancionar infracciones a la RCA está limitada sólo a las “normas, condiciones y medidas” de una RCA y no a la descripción del proyecto, porque para modificaciones en la descripción de proyectos la SMA debe hacer un análisis de elusión al SEIA”. De esta forma, Interchile replica básicamente las alegaciones presentadas en los descargos, alegando que en este caso, existió una modificación de proyecto, no susceptible de ingreso al SEIA y por tanto, no existe infracción en los términos del artículo 35 letra b) de la LOSMA.

8. Sobre este punto, queda claro que la imputación del cargo N° 1 se refiere a la infracción al artículo 35 letra a) LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, dada la construcción y operación de una instalación de faenas en la comuna de los Vilos, no descrita en la evaluación ambiental del Proyecto.

9. Así, considerando los antecedentes que obran en el expediente sancionatorio, **se infringieron las condiciones establecidas durante la evaluación ambiental en relación a la localización y cantidad de instalaciones de faenas asociadas al Lote 3 del Proyecto LTE Cardones – Polpaico**, toda vez que de conformidad a lo indicado en el Capítulo 1 del EIA, Descripción de Proyecto, Sección 1.3.2.7 en que se describe la ubicación de las instalaciones de faenas y campamentos, se señala que para el Lote 3 se considera lo siguiente:

**Tabla 1. Ubicación geográfica de las instalaciones de faena consideradas en el Lote 3**

N°	Región	Provincia	Comuna	Nombre	UTM WGS84	
					Este (m)	Norte (m)
1	Coquimbo	Elqui		IDF 3A	286.006	6.666.136
2	Coquimbo	Limarí		IDF 3B	249.651	6.579.416
3	Coquimbo	Choapa		IDF 3C	263.838	6.501.460
4	Coquimbo	Choapa		IDF 3D	262.398	6.448.297
5	Valparaíso	Valparaíso		IDF 3E	271.301	6.363.532

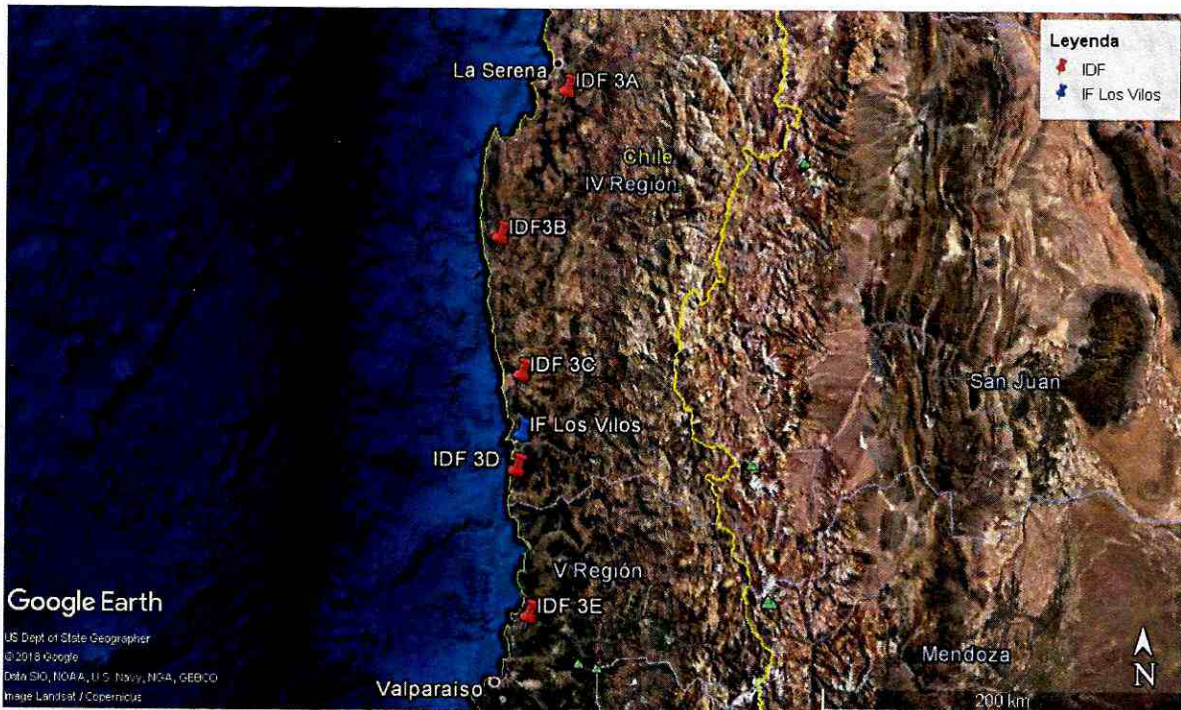
**Fuente:** EIA Proyecto LTE Cardones - Polpaico, Capítulo 1 Descripción de Proyecto, Sección 1.3.2.7 Ubicación instalaciones de Faenas y Campamentos

10. Por su parte, la SMA acreditó que de conformidad a los hechos constatados en el Acta de inspección de fecha 1 de diciembre de 2016, se estableció la inexistencia de las instalaciones de faenas 3B, 3C y 3D, las que habrían sido reemplazadas por una instalación de faenas no contemplada en la evaluación ambiental, ubicada en Los Vilos. Lo anterior se desprende asimismo de lo indicado por la propia empresa, en su escrito de 6 de enero de 2017, el cual forma parte del Anexo 8 del Informe de Fiscalización Ambiental.

11. De esta forma, a partir de la fiscalización ambiental, la SMA concluye que la construcción de la IF Los Vilos, además de constituir un

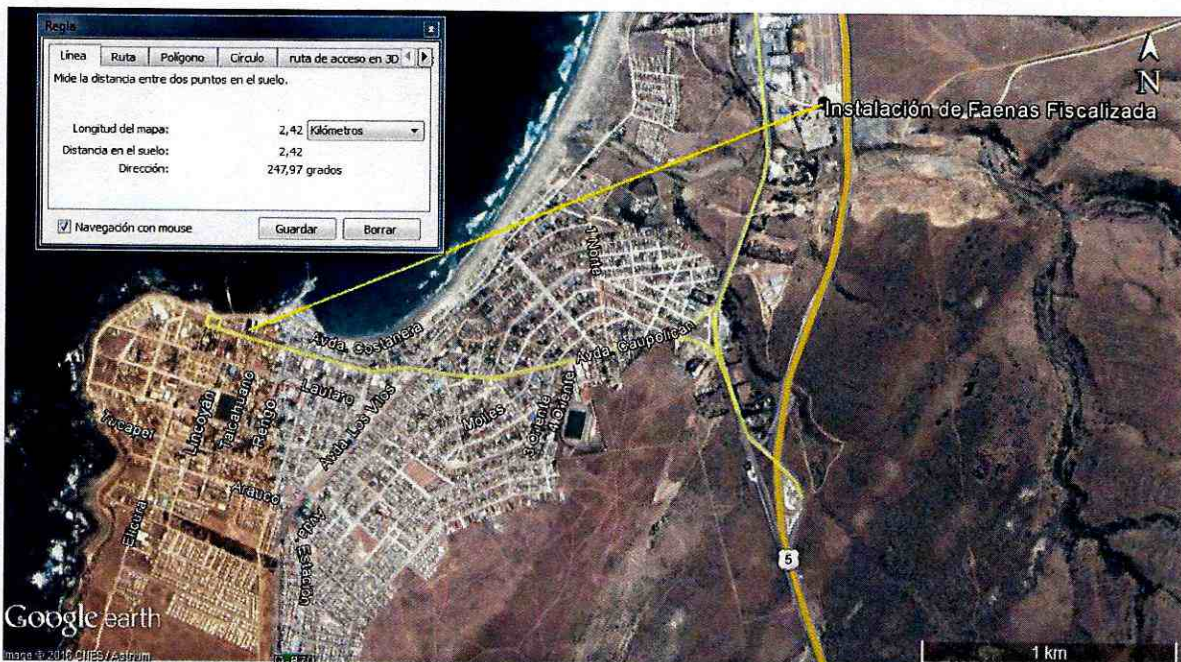
incumplimiento a las condiciones establecidas durante la evaluación ambiental del Proyecto en cuanto a la localización y características de las instalaciones de faena asociadas al Lote 3, infringió los criterios utilizados para la justificación de la localización de las instalaciones de faena y campamentos, de conformidad a la Sección 1.14 del Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "ICE"), al encontrarse a menos de 4 km de distancia de un centro poblado, esto es, la localidad de Los Vilos. Lo anterior, puede apreciarse en las siguientes imágenes:

Imagen N° 1 Ubicación de las instalaciones de faenas autorizadas y la IF Los Vilos



Fuente: Elaboración propia.

Imagen N° 2 Distancia de IF Los Vilos a centro poblado más próximo



Fuente: Figura 5, Informe de Fiscalización DFZ-2016-8782-III-RCA-IA

12. Luego, si bien la localización de la IF Los Vilos corresponde a un aspecto contenido en la descripción del proyecto, también constituye una medida

en sí misma, por considerarse en la evaluación ambiental, las características propias del lugar donde ésta se emplaza, en relación a sus impactos ambientales. Prueba de lo anterior, dice relación con el establecimiento de un radio de 4 km de distancia de las instalaciones del proyecto, respecto a los centros poblados.

**13.** Así, en este escenario, se configura un incumplimiento a las condiciones establecidas en la RCA, en cuanto a la localización y características de las instalaciones de faena consideradas para el Lote 3 del Proyecto LTE Cardones – Polpaico, así como a las medidas establecidas en la RCA, al no respetarse la distancia mínima a centros poblados establecida en los criterios utilizados para la justificación de la localización de las instalaciones de faena y campamentos.

**14.** Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 inciso final de la Ley 19.300 y en el artículo 71 del Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, respecto a la **obligación de los titulares de someterse estrictamente al contenido de la RCA respectiva, durante todas las fases del Proyecto.** En correspondencia con la citada disposición, la LOSMA en su artículo 35 a), establece entre las infracciones de competencia de la SMA, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA.

**15.** Sin embargo, en su recurso, Interchile intenta realizar una interpretación acomodaticia de la normativa, que contradice el espíritu de la misma, indicando que la SMA “[...] *no tiene potestad sancionatoria respecto de la descripción de los proyectos al amparo del art. 35 letra a) de la LOSMA, sino sólo respecto de las “condiciones, normas y medidas de la RCA. En tal sentido, la SMA intenta ampliar sus facultades en expresa contradicción con el principio de juridicidad [...]”*. Esta interpretación no comprende el hecho de que la RCA contempla en su descripción aspectos que se complementan precisamente con la implementación de las medidas establecidas en dicho instrumento. En efecto, las medidas se encuentran íntimamente relacionadas con la descripción de la actividad que se somete a evaluación y no están “separadas” de su contexto.

**16.** Lo anterior se explica en el hecho de que la RCA recae sobre el proyecto descrito y sometido a evaluación, de manera tal que la ejecución del mismo se plantea como un presupuesto para el otorgamiento de la autorización ambiental. En este punto, la descripción de las instalaciones de faena que se requieran en el marco de un proyecto forma parte de aquellos contenidos mínimos que el RSEIA exige, tanto para DIAs como EIAs. Así fluye de lo establecido en el artículo 18 letra c.5) RSEIA, de conformidad al cual los EIA deben incorporar en la descripción del proyecto o actividad que se somete a evaluación de impacto ambiental, para la fase de construcción *“la indicación de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, así como la descripción de las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto o actividad”* (énfasis agregado).

**17.** De conformidad a lo expuesto, en el Capítulo 1 del EIA del Proyecto “Plan Expansión Chile LTE 2x500 kV Cardones-Polpaico”, Sección 1.3.2.7, Tabla 14, se indica la ubicación de las instalaciones de faenas y campamentos para el Lote 3, detallándose a continuación que para dicho lote se contaría con 5 instalaciones de faena, de 2,0 ha cada una. Lo anterior se recoge en el Considerando 4.3.1 de la RCA N° 1608/2015, que señala -respecto de las instalaciones de faena para construcción de líneas- que *“La ubicación de dichas instalaciones se presenta en la Tabla 12, 13 y 14 del Capítulo 1 del EIA y en el Anexo 1.1 de la Adenda”*. Asimismo, se indica que *“Las instalaciones de faena constituirán el centro de operaciones desde donde se coordinarán los trabajos de la obra, y considerará infraestructura tal como: oficinas (contenedores); casino; servicios sanitarios; patio de salvataje para residuos no peligrosos; bodega de acopio temporal (BAT) para residuos peligrosos; bodega para almacenamiento de combustible; bodega de materiales, insumos y herramientas; taller de carpintería, soldadura y enfierradura; patios de maniobra y trabajos; estacionamientos de vehículos, equipos y maquinaria; planta de tratamiento de aguas servidas y estanque de acumulación de agua”*.

18. En este escenario, no es posible aceptar la argumentación de la recurrente, en cuanto sólo reconoce como una posible infracción aquellos cambios introducidos al proyecto que requieran ser evaluados ambientalmente, descartando que cambios distintos de aquellos sean susceptibles de constituir infracción alguna. En este sentido, Interchile argumenta que una interpretación contraria rigidizaría el funcionamiento del instrumento de gestión ambiental aludido. Es así como dicha conclusión, resulta incompatible con las finalidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como con el tenor literal expreso del artículo 24 inciso final de la Ley 19.300, de conformidad al cual *“El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”*, regla que se repite en el artículo 71 del RSEIA.

19. En este punto, se debe tener presente que una ejecución del proyecto que difiera de lo establecido durante su evaluación ambiental, es susceptible de constituir una infracción al artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, independientemente de si constituye una modificación de proyecto que requiera ser ingresada al SEIA.

20. Lo anterior se ve corroborado por lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en causa Rol R-51-2014, en relación a la construcción de una plataforma de lavado de camiones no contemplada en la evaluación ambiental del proyecto *“Explotación Mina Salamanqueja”*, lo que fue imputado por esta Superintendencia como una infracción en virtud del artículo 35 letra a) LOSMA. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, señala que *“la RCA del proyecto “Explotación Mina Salamanqueja” contempla una disposición que descarta expresamente el lavado de vehículos y maquinarias, razón por la cual la construcción de la plataforma de lavado de camiones por parte del titular constituye una infracción del referido instrumento de gestión ambiental, (...)”*<sup>1</sup>. En este punto, se agrega expresamente en relación a la tipificación de la infracción por parte de esta Superintendencia que *“la infracción relativa a la construcción de la plataforma de lavado de camiones, fue correctamente configurada y fundamentada por la SMA”*.

21. Por otra parte, la recurrente presenta una tesis de separación entre los hechos y la normativa infringida, para fundamentar la supuesta arbitrariedad en la que habría incurrido esta SMA, al *“[...] imputar la inexistencia de la IF Los Vilos como “no descrita en la evaluación ambiental del proyecto” para luego omitir cualquier análisis de consideración de dicho cambio en la descripción del proyecto”*. Aquí la recurrente yerra, dado que la imputación no es sólo en base a hechos, sino también a la calificación jurídica de los mismos, siendo inseparables entre sí. La expresión de los hechos y la normativa infringida a través de ellos, constituyen el núcleo de la imputación.

22. En la misma línea, la empresa desarrolla los argumentos para refutar la gravedad asignada a la infracción N° 1, indicando que *“[...] la única instancia en que la formulación de cargos mencionó la gravedad fue en su resuelto II y por tanto, no se dieron razones que motivaran el acto administrativo para indicar una clasificación de gravedad adecuada. No basta que la SMA sostenga que: “los elementos que forman parte de la infracción, así como aquellos en base a los cuales se asignó la clasificación de gravedad imputadas, se encuentran detallados en la parte considerativa de la formulación de cargos” (considerando 213), sino que la SMA debió haber razonado sobre los mismos para indicar la gravedad en cuestión. De lo contrario, como ocurrió, transfirió la carga a Interchile para hacerse cargo de argumentos que no se encontraban disponibles, lo que constituye un vicio de procedimiento que debe favorecer a Interchile, mediante el cual debe recalificarse la gravedad a leve”*.

<sup>1</sup> Sentencia en Causa Rol R-51-2014, Considerando sexagésimo séptimo. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

**23.** Sobre este punto, cabe señalar que la resolución sancionatoria se hace cargo de todos los aspectos necesarios para concluir una clasificación de gravedad de la infracción imputada, en los considerandos 215 y siguientes de la resolución sancionatoria, razón por la cual las alegaciones de la recurrente no tienen asidero alguno. Por otro lado, nuevamente olvida en su planteamiento, que la imputación establece una gravedad preliminar, para ser probada en el marco del procedimiento sancionatorio, que se encuentra contenida en una norma clara, a saber, el artículo 36 N° 2 letra e), cuyos elementos de desarrollan en forma precisa en la LOSMA.

**24.** Así observamos en la resolución impugnada, un riguroso análisis de los elementos de la gravedad asignada a la infracción en comento: centralidad, duración y grado de implementación.

**25.** En cuanto a la centralidad, la recurrente indica que el análisis “[...] es deficiente, puesto que alude simplemente a la distancia inferior a 4 km que tendría la IF Los Vilos, cuando el cargo formulado no era “haberse instalado a menos de 4 km del poblado más cercano” sino que haberse instalado en forma no descrita en la evaluación ambiental del proyecto”.

**26.** Lo anterior, no tiene asidero, en cuanto la alegación plantea una distinción artificiosa entre lo dispuesto en la evaluación del proyecto y la regulación de la distancia que debía tener la IF Los Vilos, respecto del poblado más cercano. Lo anterior, dado que la distancia de 4 km. se establece precisamente en la evaluación ambiental, concluyéndose que, más que ser dos aspectos contrapuestos, uno se deriva del otro. Haber instalado la IF en una forma no descrita en la evaluación ambiental del proyecto es, en efecto, no haber respetado la distancia de 4 km. dispuesta en la misma.

**27.** Respecto a la duración de la infracción la recurrente indica que “[...] la SMA sostiene que 26 meses es una duración excesiva, lo que sin embargo constituye un error. Dada la duración indefinida de un proyecto y la complejidad de la construcción del mismo, una duración de 26 meses constituye una fracción de tiempo no significativa, que debería ser ponderada como tal por la SMA”.

**28.** Sobre este punto, es necesario aclarar que, de acuerdo a la propia naturaleza de la instalación de faenas, ésta es esencialmente provisoria. Está pensada precisamente para la etapa de construcción, luego, deja de tener utilidad para un proyecto consistente en una línea de transmisión eléctrica. Por tanto, atendiendo a la lógica y las máximas de la experiencia, las circunstancias fácticas que han de tenerse a la vista, son precisamente, las que se enmarquen en el período de tiempo que está contemplado para la fase de construcción. Mal podría pensarse entonces, que la proporcionalidad se calcula sobre la base de la duración indefinida del proyecto, sino para la etapa respecto de la cual se contempla la instalación de faenas. En definitiva, este argumento es artificioso, por lo que debe ser rechazado.

**29.** Por otra parte, para referirse al grado de implementación de la medida incumplida, la empresa indica que “[...] la SMA confunde la autorización para proceder a la instalación de 5 sitios, lo que es facultativo del titular del proyecto, con un supuesto deber de tener cinco instalaciones de faenas [...]. Lo anterior no es cierto, puesto que quien puede lo más también puede lo menos, es decir, Interchile si bien no podía ejecutar una mayor cantidad de instalaciones de faenas, si podía implementar menos. Al no comprender esto la SMA yerra al considerar que se considera un bajo nivel de implementación. Además la implementación fue correcta, puesto que se obtuvieron todos los permisos sectoriales, como lo consta en autos a la SMA”.

**30.** El presente argumento escapa a la lógica empleada por este servicio para analizar este elemento de gravedad, puesto que, al desarrollarlo en el considerando 225 de la resolución impugnada, se establece como escenario de cumplimiento aquel establecido en la evaluación ambiental. Sin embargo, el argumento que intenta presentar Interchile es absolutamente forzado, dado que existe un incumplimiento indiscutido de la RCA, al

no encontrarse la IF donde se supone que debiera haber estado. Estaba emplazada no sólo en otro lugar no autorizado, sino que además, por el sólo hecho de ubicarse en Los Vilos, dicho emplazamiento transgredía abiertamente una medida (o prohibición) establecida especialmente en el marco de la evaluación ambiental del mismo, consistente en la obligación de no instalar la faena a menos de 4 km. del poblado más cercano.

31. Lo mismo ocurre con las alegaciones de la recurrente respecto al beneficio económico estimado para el cálculo de la sanción aplicable conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA. En efecto, no es que “[...] *la SMA debía hacerse cargo si con cualquiera de ellas [las instalaciones de faenas] podría haber realizado Interchile las mismas labores que hizo en la IF Los Vilos*”, sino evaluar el escenario de incumplimiento, enfrentado precisamente al de cumplimiento. En este caso, el escenario de cumplimiento, como se ha dicho, es aquél establecido en la evaluación ambiental, el propuesto en definitiva por la misma empresa en su calidad de titular del proyecto. De esta forma, no corresponde evaluar a esta SMA las razones para que el titular propusiera a evaluación tres instalaciones de faenas sabiendo que no las utilizaría o no cumplirían todas ellas los objetivos buscados en la ejecución del proyecto por parte de Interchile, menos cuando esta circunstancia no fue expresada en el marco de la obtención de la respectiva RCA.

32. A continuación, la recurrente argumenta que “[...] *desde un punto de vista operacional era perfectamente posible para Interchile haber desarrollado las mismas actividades en una sola de las IF mencionadas, debidamente ampliada, o bien, en dos de ellas, puesto que como se constata de las mismas fotografías del Informe de Fiscalización, jamás tuvo la IF Los Vilos una ocupación total de su superficie, y por tanto operacionalmente podría haberse logrado los mismos resultados implementando dos de las IF mencionadas, o una de ellas debidamente ampliadas*”.

33. En efecto, no es posible saber y ni siquiera es procedente saberlo en el escenario sancionatorio, toda vez que lo que se verifica en el Informe de Fiscalización es que la IF se encontraba instalada en un lugar no autorizado en la respectiva RCA y la evaluación ambiental que la precede. Lo señalado por la recurrente respecto a este punto son meros dichos, que no han sido probados en el marco del procedimiento sancionatorio. Por lo demás, la ocupación de la superficie para estos efectos también resulta irrelevante, puesto que en dicha superficie, jamás estuvo autorizada la existencia de una instalación de faenas. Lo que se sanciona en este caso, es precisamente ese hecho, que debió haber sido desacreditado en su calidad de hecho constatado por funcionarios de la SMA que detentan carácter de ministro de fe, por el propio titular, situación que no se da en este caso.

34. Lo mismo puede decirse de las alegaciones de la recurrente, que indica que “*Interchile tenía alternativas legales disponibles menos onerosas que las computadas por la SMA*”. Nuevamente, establece un escenario de cumplimiento que no es tal, porque en definitiva, la referencia a dicho escenario viene dada precisamente por lo indicado en la evaluación ambiental, que jamás contempló la IF en el lugar donde se constató su construcción por esta SMA.

35. Ahora bien, respecto a la determinación de los aspectos constitutivos del componente de afectación, específicamente la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, la empresa ha señalado que el análisis que la SMA realizó respecto de la afectación económica a la Cooperativa El Esfuerzo y a los miembros de la comunidad de Los Vilos que asisten al Cementerio local, producto de la infracción, es deficiente.

36. De acuerdo a la empresa, el informe económico acompañado en los descargos, elaborado por Landa Auditores S.A. indica que “*los datos no permiten sustentar que la Cooperativa El Esfuerzo se haya visto perjudicada por alguna causa específica*”, agregando que el año 2016 coincide con una desaceleración económica importante, “*donde los restaurantes y locales de venta de comida preparada se vieron fuertemente afectados a*

*nivel nacional, lo que sumado al carácter de microempresa de los locales de la Cooperativa, constituyen entidades aún más vulnerables a la situación económica del país”.*

**37.** En consecuencia, alega que la SMA no cuenta con un nivel de convicción más allá de toda duda razonable o al menos claro y convincente para considerar la afectación económica de la Cooperativa El Esfuerzo, en la determinación de la sanción aplicable.

**38.** Los considerandos 273 y siguientes de la resolución sancionatoria abordan este aspecto, estableciendo primero las características de la Cooperativa, para luego pasar a la determinación de su afectación.

**39.** En lo referente a las actividades desarrolladas por la Cooperativa, en el *“Reporte de Sistematización y Resultados de Actividad de Recolección de Información Primaria, Sistemas de Vida y Costumbres de los Grupos Humanos: Unidad Fiscalizable Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico, Región de Coquimbo, Enero 2017”*, del Anexo 11 del Informe de Fiscalización DFZ-2016-8782-III-RCA-IA, los entrevistados señalaron que sus actividades se desarrollan en el sector del km 225 de la Panamericana Norte, donde la mayoría de los comerciantes trabaja en carros donde se preparan y sirven comidas, en tanto que otros ofrecen sus productos en los buses interurbanos que recogen pasajeros en dicho sector. De conformidad a la información proporcionada en el documento *“Fundamentos Empíricos como Observaciones al Nuevo Programa de Cumplimiento presentado por Interchile”*, presentado por la Cooperativa, los negocios de sus miembros corresponden a 14 carros gastronómicos, uno de los cuales es administrado por todos los socios en su conjunto.

**40.** En este contexto, el referido Reporte sobre grupos humanos concluye que, a partir de la construcción de la IF Los Vilos -aproximadamente en enero de 2016-, los comerciantes del sector comenzaron a percibir un aumento en el movimiento de vehículos pesados que se dirigían desde y hacia el sector de la instalación de faenas, lo que de acuerdo a los entrevistados, habría causado que al no contar con espacio para detenerse, automóviles y buses ya no entraban al sector donde opera la Cooperativa. De esta forma, los comerciantes habrían percibido una disminución en las ventas respecto de años anteriores, sobre todo en consideración a que este efecto se produjo durante el verano, periodo en el cual hay más público en el sector.

**41.** Esta disminución de las ventas, repercutiría en los ingresos diarios de los comerciantes, en base a los cuales se contrata personal para apoyar el servicio a los clientes y se realizan compras de insumos en mercados y almacenes de la comuna de Los Vilos. Así, los entrevistados por la SMA manifestaron que debido a la disminución de las ventas el carro gastronómico de la Cooperativa –el cual es compartido por los socios de ésta que no poseen local- se vio obligado a cerrar durante siete meses.

**42.** Considerando los antecedentes previamente expuestos, en el Informe de Fiscalización se realizó un análisis comparativo de los ingresos de la Cooperativa El Esfuerzo entre los años 2015 -en que aún no se había dado inicio a la construcción y operación de la IF Los Vilos- y el año 2016 -en el cual a partir de enero se constata la construcción y operación de la referida instalación de faena. Para ello, se tomó como base la información proporcionada en relación a uno de los 14 carros gastronómicos, el que es administrado por la Cooperativa en calidad de propietaria. En base a dicha información, se determinó que se presentó una disminución en los ingresos de un 64,80% percibido durante el año 2016, comparada con el mismo período del año anterior (enero-noviembre).

**43.** Posteriormente, a partir de la información financiera de los carros gastronómicos que forman parte de la Cooperativa El Esfuerzo y que fuera



entregada después de iniciado el presente procedimiento sancionatorio<sup>2</sup>, se realizó un análisis enfocado en las ventas anuales generadas por cada uno de los comerciantes. En cuanto a la información analizada, la Cooperativa entregó información financiera respecto de 11 de los 14 carros gastronómicos que la integran, señalándose respecto de los 3 carros restantes que éstos no presentan balance anual, y que pagan un impuesto diferenciado como pequeños comerciantes. De los 11 carros respecto de los cuales se presentó información financiera, uno corresponde a un miembro reciente de la Cooperativa, que como tal, sólo cuenta con información financiera para el año 2016, lo que impide la realización de un análisis sobre la evolución de sus ventas en el tiempo y del eventual impacto del funcionamiento de la IF Los Vilos en éstas, razón por la cual fue excluido del análisis. Ahora bien, de los 10 carros gastronómicos restantes, 7 presentan información completa de las ventas desde el año 2011 hasta el año 2016, en tanto que 2 de ellos presentan balances generales de los años 2015 y 2016, y 1 no cuenta con la información suficiente para realizar un análisis de sus ventas.

**44.** Tras analizar la información financiera correspondiente a los 9 carros respecto de los cuales se contaba con antecedentes suficientes, se constata en el año 2016, que en 7 de ellos se observó un descenso en el monto anual de ventas, observándose disminuciones que varían entre un 2% a un 57% para cada carro gastronómico, tomando como base el año 2015. Además se observa que 4 de ellos habían experimentado un alza considerable en sus ventas en el año 2015 respecto del año 2014 -entre un 13% y un 54%- viendo reducidas sus ventas abruptamente el año 2016, mientras que en otro caso, en el cual se observó una baja en las ventas el año 2015 respecto del año 2014, la baja experimentada en el año 2016 fue considerablemente más pronunciada (un 23% en 2015 y un 57% en 2016). Cabe señalar que en el caso de uno de los dos carros en los cuales se observa un comportamiento distinto en el nivel de ventas, es posible advertir que el año 2015 fue un año en el cual las ventas se vieron disminuidas de manera importante respecto de los años anteriores (un 27% respecto de 2014 y un 30% respecto de 2013), por lo que -en este caso en particular-, se deduce que un evento particular en año 2015 pudo incidir en esta baja, no haciendo perceptible un posible efecto adverso en el año 2016, año en el cual las ventas se mantuvieron estables respecto del año anterior (un aumento de sólo 6%).

**45.** A partir de la observación del comportamiento de los niveles de ventas anteriormente descrito, es posible inferir razonablemente que el año 2016 fue un año particularmente adverso para la actividad económica que ejercen los integrantes de la Cooperativa, periodo que coincide con la construcción y operación de la IF Los Vilos de Interchile S.A.

**46.** En relación a la referida información, en sus descargos, Interchile acompaña un documento titulado "Informe Ejecutivo Análisis Express de los Balances de Cooperativa El Esfuerzo", elaborado por la empresa Landa Auditores S.A., en el cual se analiza la información disponible, con el objetivo de mostrar los resultados de un análisis preliminar de comparabilidad de operaciones y de rentabilidades entre los años 2015 y 2016, además de las ventas y de los resultados del primer semestre 2017. En dicho reporte se indica la existencia de limitaciones al análisis, derivados de la existencia de datos tachados y de la falta de acceso a información complementaria. Asimismo, se indica que los balances recepcionados denotarían que 5 de los negocios son muy pequeños contribuyentes, y por lo tanto, muy frágiles en sus operaciones y resultados frente a cualquier acontecimiento.

**47.** Luego de las referidas prevenciones, el informe indica que los cinco balances denotan caída en las ventas en el 2016, respecto del 2015. En este sentido, los "resultados sobre activos" y "resultados sobre ventas" denotarían afectaciones disímiles para cada contribuyente. A continuación, se indica que mientras los aludidos indicadores caen en los contribuyentes "Nombre 1", "Nombre 3" y "Cooperativa El Esfuerzo", los mismos

<sup>2</sup> Dicha información se entrega en la presentación realizada por la Cooperativa El Esfuerzo con fecha 15 de noviembre de 2017, como respuesta a la solicitud de información realizada por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-045-2017, de 03 de noviembre de 2017.

indicadores se acrecientan en un porcentaje no menor en los balances de los contribuyentes "Nombre 2" y "Nombre 4". Se indica que lo anterior, podría sustentar la hipótesis que estos negocios se podrían ver afectados de manera distinta frente a circunstancias diversas, no siendo posible asociar su buen o mal rendimiento a una causa específica. Por otro lado, se indica que mientras los otros 4 contribuyentes optan por mantener –e incluso aumentar levemente su estructura de activos- "Cooperativa El Esfuerzo" la reduce en un 72%, vinculándose la caída en sus ventas a una desinversión en activos. En este escenario se señala que la revisión conjunta de las cifras y de sus evoluciones de los 5 contribuyentes analizados, no permitirían sustentar que Cooperativa El Esfuerzo se haya visto perjudicada, por alguna causa específica. De esta forma, se vincula la baja en las ventas y en los resultados a una desinversión en activos, lo que no han hecho los otros cuatro contribuyentes.

**48.** En relación al argumento relativo a los ratios señalados, "resultados sobre activos" y "resultado sobre ventas", se estima que las diferencias que se obtienen en sus resultados para los diferentes negocios no son pertinentes para efectos del presente análisis. Lo anterior, porque el resultado o la utilidad del negocio incorpora diversos efectos que no dicen relación con el comportamiento del mercado –efectos tributarios, contables, costos fijos y gastos administrativos-, que es justamente lo que en este caso interesa analizar, puesto que es en este aspecto en el cual se argumenta que la operación y construcción de la IF Los Vilos pudo tener incidencia. En este sentido, no es posible visualizar cómo el comportamiento de los ratios referidos puede ser un contrargumento en relación a que el año 2016, existió un evento externo de mercado que perjudicó económicamente los negocios de los integrantes de la Cooperativa y que este efecto no tuvo relación con IF Los Vilos. En efecto, las ventas originadas por la operación de cada negocio son las partidas que mejor permiten apreciar efectos de mercado, puesto que dependen del precio del producto y la cantidad de producto vendida por lo que, de no haber cambios significativos en los precios de los productos, una reducción de las ventas puede asociarse directamente a una baja en la adquisición del producto por parte de los consumidores.

**49.** Respecto del segundo argumento, relativo a que la baja en las ventas en el caso particular del carro administrado directamente por la Cooperativa se debería a una desinversión en activos -puesto que estos se verían reducidos en un 72% en el año 2016-, cabe señalar lo siguiente: (i) a partir de la información financiera del carro gastronómico –la cual no estuvo disponible en su totalidad para la empresa consultora que realizó el análisis presentado por Interchile en sus descargos<sup>3</sup>- se observa que la baja en los activos del negocio en el año 2016, respecto del año 2015, se debe casi en su totalidad –un 68% del 72%- a una disminución en las partidas que contabilizan el valor de las acciones de los integrantes de la Cooperativa, las cuales fueron contabilizadas como parte del activo; (ii) En este mismo sentido, es preciso tener presente, que para que efectivamente una desinversión en activos tuviese un efecto en las ventas, es necesario que el negocio hubiese liquidado activos operacionales, susceptibles de generar ingresos, los cuales, al ser enajenados, provocarían una baja en la generación de productos destinados a la venta, no existiendo antecedentes en el procedimiento de que esto hubiese efectivamente ocurrido. Cabe destacar que en este caso no existe ninguna partida de los activos que contabilice activo fijo operacional, que pudiese haber sido enajenado. A mayor abundamiento, se tienen antecedentes en el procedimiento que indican que cada negocio opera en base a un solo carro gastronómico, por lo que de enajenarse dicho activo, no sería posible continuar el negocio y, por ende, no se hubiese generado ingreso alguno por venta de productos.

**50.** En conclusión, a partir del análisis de la información de las ventas de cada negocio, es posible inferir que existió un evento de mercado que propició una disminución importante de sus ventas en el año 2016. En atención a que dicho período coincide con la construcción y operación de la IF Los Vilos de Interchile S.A. y que se tienen

<sup>3</sup> De conformidad a lo dispuesto en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-045-2017, de 08 de septiembre de 2017; y en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 10 / Rol D-045-2017, de 24 de noviembre de 2017; se acogieron parcialmente las solicitudes de reserva de información realizadas por la Cooperativa El Esfuerzo de Los Vilos en relación a los balances de los carros gastronómicos acompañados a los escritos presentados con fecha 04 de septiembre y 15 de noviembre de 2017, respectivamente.

antecedentes de que ésta habría alterado la afluencia de consumidores de los productos ofrecidos, y por tanto, representó un factor que incidió en comportamiento del mercado. Por tanto, es razonable afirmar que la construcción y operación de IF Los Vilos efectivamente impactó de forma adversa los negocios de los integrantes de la Cooperativa.

51. En efecto, los antecedentes reunidos por esta Superintendencia en relación a la localización de la IF Los Vilos -a 315 metros de los carros gastronómicos de la Cooperativa El Esfuerzo-; la magnitud del flujo vial asociado a la operación de dicha instalación de faena, entregados por la propia empresa -que en octubre de 2016 llegó a registrar 1355 viajes-; y las características de la actividad económica desarrollada por los miembros de la referida Cooperativa; dan cuenta de una situación de potencial afectación para la actividad desarrollada por los miembros de la Cooperativa El Esfuerzo en el sector del km 225 de la ruta Panamericana Norte; la cual se ve confirmada a partir del análisis de la información financiera de los carros que integran la Cooperativa, para los últimos años.

52. Todos estos antecedentes, considerados en su conjunto, permiten establecer de forma consistente, y de conformidad a las reglas de la lógica y de las máximas de experiencia, la existencia de una relación causa-efecto entre la construcción y operación de la IF Los Vilos con la disminución en las ventas registradas en los carros gastronómicos de la Cooperativa El Esfuerzo. En este sentido, al estar la clientela objetiva de los carros gastronómicos compuesta principalmente por vehículos de paso, el aumento en el flujo vial existente en la zona repercute directamente en su actividad económica, obstaculizando su desarrollo, y alterando las condiciones que propician la afluencia de consumidores de los productos ofrecidos, factor que incide en el comportamiento del mercado, el cual se ve reflejado en la información financiera analizada.

53. A partir de lo anterior, se establece la que la construcción y operación de la IF Los Vilos ha generado una afectación directa, y de una magnitud alta, sobre el sistema de vida y costumbres de los 23 socios de la Cooperativa El Esfuerzo, al obstaculizar el desarrollo de su actividad económica, desarrollada en el km 225 de la ruta Panamericana Norte.

54. Ahora bien, en lo relativo al desarrollo de cortejos fúnebres en Cementerio de Los Vilos, la empresa indica que la SMA se remite a información estadística, sin efectuar un análisis real al cementerio en cuestión, indicando que *"la SMA tiene la carga de la prueba de aportar información concreta, más allá de inferencias estadísticas, que demuestren afectación en el caso particular que se pretende demostrar, y con ello debe generar una convicción más allá de toda duda razonable, o bien, en forma clara y convincente según la teoría sancionatoria que decida emplear en forma previamente justificada"*.

55. En forma preliminar, cabe hacer algunas precisiones respecto del estándar probatorio que la recurrente atribuye al procedimiento administrativo sancionatorio de la SMA. Pareciera ser, que la recurrente postula la aplicación del estándar probatorio propio del derecho penal, que permita establecer una sanción más allá de toda duda razonable. Al respecto, corresponde señalar que dicha afirmación no tiene asidero alguno. En primer lugar, porque, se pretende aplicar un estándar establecido en una regla del Código Procesal Penal sin dar razón de aquello.

56. Adicionalmente, difiere de lo que la jurisprudencia ha señalado al respecto, la cual ha resuelto que *"(...) Sin embargo, en materia sancionatoria administrativa si bien también son aplicables los principios que rigen en el Derecho Penal común, pues ambas son expresión del poder punitivo del Estado, es indispensable tener en cuenta, como lo ha considerado el Tribunal Constitucional, que en situaciones como la de estos autos no se está ante un caso de norma penal propiamente tal, de manera que —las exigencias de la legalidad penal han de ser matizadas pues ellas han sido establecidas en defensa de la libertad personal, bien jurídico que la Constitución cautela de manera más rigurosa que los demás, (Tribunal*

Constitucional, Rol N° 480-2006; 27/07/2006). Luego, si bien el denunciado tiene el derecho a la presunción de inocencia, **en ningún caso es asimilable al estándar de convicción exigible en el procedimiento penal, en el cual el Tribunal solamente puede condenar cuando adquiere convicción más allá de toda duda razonable, ya que en dicho caso se trata de la aplicación de penas corporales. Tratándose de sanciones pecuniarias dichos principios admiten ser atenuados atendida la distinta naturaleza y gravedad de los bienes jurídicos cautelados y de las sanciones que en uno u otro caso son aplicadas**<sup>4</sup> (Énfasis agregado).

57. Sin perjuicio de lo señalado, en el presente caso la SMA cuenta con pruebas y antecedentes que analizados a la luz de las reglas de la sana crítica, son suficientes para tener por acreditados los hechos que permitieron a este servicio configurar y clasificar las infracciones imputada a Interchile, de acuerdo a lo latamente detallado en la resolución sancionatoria.

58. Así, en el presente caso la SMA no sólo recoge datos estadísticos que permiten establecer las bases del análisis, sino que también desarrolla sus conclusiones a partir de la experiencia en terreno. En particular, la resolución sancionatoria se dedica a exponer la relación entre los datos recopilados en el marco del Reporte sobre grupos humanos<sup>5</sup> de la SMA y la afectación a la comunidad de Los Vilos. En efecto, el mencionado informe concluye que la construcción y funcionamiento de la instalación de faenas, emplazada al frente del Cementerio Municipal de Los Vilos, habría incidido en la disminución en la disponibilidad de estacionamientos para quienes visitan el Cementerio, ya que -de conformidad a lo indicado por los entrevistados- dichos estacionamientos estarían siendo utilizados por los vehículos asociados a la instalación de faenas.

59. Asimismo, el camino que separa a la instalación de faenas y el Cementerio corresponde a un camino de tierra estrecho, generándose congestión durante el desarrollo de cortejos fúnebres. En este punto, los entrevistados señalaron que durante la celebración del día de todos los santos del año 2016, la visita de deudos se desarrolló con dificultad, debiendo llegar carabineros a apoyar la entrada y salida de vehículos pesados desde la instalación de faenas.

60. En este punto, el Informe "Evaluación del cumplimiento de los compromisos ambientales en el marco del EIA Proyecto LTE Cardones Polpaico / Tramo 3 / Comunas Canela (Huentelauquén) Los Vilos" elaborado por Preversalud Consultores, acompañado por la Cooperativa El Esfuerzo, se refiere al efecto que se estaría generando en relación a la comunidad de Los Vilos, producto de las dificultades para el acceso al Cementerio Municipal. Dicho reporte acompaña una fotografía que -según indica- graficaría la realización de un cortejo fúnebre, de forma paralela a la operación de la IF Los Vilos.

<sup>4</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia. Sentencia dictada en causa rol N° 1-2012 TRI.

<sup>5</sup> "Reporte de Sistematización y Resultados de Actividad de Recolección de Información Primaria, Sistemas de Vida y Costumbres de los Grupos Humanos: Unidad Fiscalizable Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico, Región de Coquimbo, Enero 2017", Anexo 11 del Informe de Fiscalización DFZ-2016-8782-III-RCA-IA.

Imagen N° 3. Cortejo fúnebre en Cementerio de Los Vilos



**Fuente:** Informe “Evaluación del cumplimiento de los compromisos ambientales en el marco del EIA Proyecto LTE Cardones Polpaico / Tramo 3 / Comunas Canela (Huentelauquén) Los Vilos” elaborado por Preversalud Consultores.

61. En este punto, cabe hacer presente que no se cuenta con antecedentes -distintos de las entrevistas realizadas-, que permitan establecer con certeza lo indicado por el Reporte sobre grupos humanos, respecto al hecho de haberse ocupando los estacionamientos de visitas del Cementerio de Los Vilos por parte de vehículos asociados al Proyecto LTE Cardones – Polpaico; ni tampoco de haberse constatado problemas en el acceso al Cementerio de Los Vilos, por parte de los miembros de la comunidad el día 1 de noviembre de 2016, según se indicó por los entrevistados.

62. Sin perjuicio de lo anterior, existen antecedentes objetivos que permiten establecer la existencia de una afectación a los miembros de la comunidad de Los Vilos, ya que durante todo el año se realizan funerales en el Cementerio de Los Vilos, con la consecuente realización de cortejos fúnebres. Lo anterior, implica una importante cantidad de vehículos desplazándose por el único camino de acceso al Cementerio, el cual es a la vez el único camino de acceso a la IF Los Vilos.

63. En efecto, el acceso al Cementerio y el acceso a la IF Los Vilos se realiza mediante el mismo camino, encontrándose ambos accesos separados por 23 metros de distancia. En este marco, según información del flujo de portería de la IF Los Vilos entregada por Interchile, su operación implica un alto flujo vehicular, el que además se concentraría en horarios específicos: alrededor de las 08:00 horas y de las 17:00 horas.

64. De conformidad a lo anterior, se constata una afectación al desarrollo de una actividad de alta significación para la comunidad de Los Vilos, como lo es el desarrollo de los ritos fúnebres de los habitantes de la comuna, dificultándose el acceso al Cementerio Municipal de Los Vilos, el que corresponde a un sitio de alta relevancia para los habitantes de la comuna.

65. Una vez constatada la afectación, la resolución sancionatoria determina la importancia de la misma en relación a la cantidad de personas afectadas. Para lo anterior, no es necesario realizar un trabajo en terreno cuando se tienen datos que permiten hacer una estimación correcta para efectos de determinar un rango de

magnitud, tal como lo exige la norma. No es necesario llegar a un valor exacto en este caso, sino determinar la importancia de la afectación en un rango (alta, media, baja).

66. Así, de conformidad al Censo de 2017 disponible en el sitio web del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), la población total de la comuna de Los Vilos corresponde a 21.382 personas y según los reportes del Departamento de Estadísticas e Información de la Salud<sup>6</sup>, la tasa de mortalidad general de la Comuna Los Vilos el año 2014, era de 5,7 defunciones cada 1.000 habitantes. Lo anterior se traduce en un total de 124 defunciones anuales aproximadamente en la Comuna de los Vilos.

67. En este escenario, el Cementerio Municipal de Los Vilos es uno de los dos cementerios existentes en la comuna, así como también el mayor y el más próximo al centro urbano, contando con una superficie de aproximadamente 2,12 ha, en tanto que el Cementerio Quilimarí, se ubica a aproximadamente 30 km del centro urbano de Los Vilos, y posee una superficie de aproximadamente 0,79 ha. Así, considerando el tamaño y cercanía del cementerio a la ciudad de Los Vilos es posible inferir que de las 124 defunciones anuales que aproximadamente se registran en la comuna, una parte importante de los funerales asociados se realiza en el Cementerio Municipal de Los Vilos. Ello implica la realización de una alta cantidad de cortejos fúnebres al año, cuyo desarrollo se ve obstaculizado por la operación de la IF Los Vilos y en definitiva son estas conclusiones las que permiten determinar la importancia de la afectación, en los considerandos 269 y siguientes de la resolución sancionatoria. Por todo ello, es que los argumentos de Interchile respecto de estos puntos, deben ser rechazados.

68. En cuanto a la ponderación de la circunstancia de vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, la empresa indica que la SMA yerra al determinar su procedencia. Así, señala que *“no puede sostener que la infracción constituye “un desmedro de una de las instancias jurídicas de protección ambiental más importantes, el SEIA” (considerando 311) y al mismo tiempo sostener que esta infracción no constituye un cargo de elusión al SEIA”*. Agrega que la SMA *“omitió un hecho fundamental para evaluar la situación de la IF Los Vilos, el cual es que dicha instalación contaba con los permisos sectoriales aplicables, por lo que operaba en un marco de absoluta legalidad”*. Finalmente, se refiere a la ponderación de los elementos de configuración de la infracción y las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, para concluir que en el presente caso, se incurre en *“una flagrante infracción al principio de non bis in ídem, como es el hecho de volver a considerar el encontrarse la IF emplazada a menos de 4 km de centros poblados y las supuestas afectaciones a grupos humanos de la comuna de Los Vilos”*.

69. Al respecto, tal como se ha indicado en la resolución sancionatoria, dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

70. Lo anterior, tiene una estrecha relación con el entendimiento de la forma en la cual se ponderan las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En efecto, se trata de circunstancias de hecho que compongan o bien sean efecto de la infracción imputada. Por una parte entonces, si se tiene un hecho infraccional, éste será analizado en distintas etapas del desarrollo de un dictamen y consecuente resolución sancionatoria: en primer lugar, en el contexto de configuración, para efectos de determinar la existencia o inexistencia de una infracción de competencia de este servicio, cuyas circunstancias fácticas también podrán ser de utilidad en la determinación de gravedad y posterior ponderación de las circunstancias del artículo

<sup>6</sup>Departamento de Estadísticas e Información de Salud, Ministerio de Salud. Mortalidad General e Índice de Swaroop según sexo, por Región y Comuna de residencia. Chile, 2014. Recuperado de <http://www.deis.cl/defunciones-y-mortalidad-general-y-por-grupos-de-edad/>

40 de la LOSMA. Efectivamente, las circunstancias así ponderadas, servirán para la determinación del quantum de la sanción aplicable, una vez que ha sido probada la concurrencia de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 de la LOSMA. El propio artículo 40 de la LOSMA no obsta a realizar tal desarrollo del análisis, todo lo contrario, lo exige para la emisión del dictamen.

71. Luego, la empresa se refiere a la ponderación de la intencionalidad en la comisión de la infracción, como factor de incremento de la sanción aplicable. Al respecto, reitera lo señalado en los descargos en el sentido que, contrario a lo resuelto por la SMA, el análisis de pertinencia denominado "Modificaciones de Obras Temporales Lote 2 Pan de Azúcar-Polpaico" se habría realizado al mismo tiempo que la instalación de la IF Los Vilos, aunque sea de fecha posterior. Adicionalmente, hace presente que la política y convicción de la empresa de obrar dentro de la normativa vigente, se demuestra con la obtención de los permisos sectoriales aplicables.

72. No obstante, estas alegaciones constituyen solamente meros dichos, por cuanto la empresa no acompaña ningún medio de prueba que acredite que el análisis de pertinencia se haya realizado en forma previa y contemporánea a la instalación de faena, en la ubicación constatada. Asimismo, la tramitación de permisos sectoriales para la instalación de faenas no acreditan de ninguna manera, ni menos justifican el incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental, toda vez que pertenecen a ámbitos sectoriales que no dicen relación con los aspectos medioambientales de un proyecto, sino a otros aspectos que escapan dicho ámbito y por ello son considerados en tal tenor. No debe olvidarse al respecto, el carácter de sujeto calificado de Interchile, lo que implica el conocimiento de su propia RCA y del procedimiento de evaluación ambiental que la antecede, carácter que además le permite distinguir entre los alcances regulados por los órganos sectoriales y el contenido de sus propias obligaciones ambientales. Dicho aspecto ha sido desarrollado en la resolución impugnada.

73. La SMA expone claramente en la resolución sancionatoria, que el referido análisis de pertinencia es insuficiente para descartar la intencionalidad del titular en relación a la **Infracción N° 1**, por cuanto: i) el objetivo de dicho informe es sólo establecer la necesidad de ingreso al SEIA de la modificación indicada, lo que de modo alguno implica que pueda desconocerse la obligación de cumplir estrictamente con el contenido de la RCA; ii) el referido análisis de pertinencia omite considerar y analizar de forma detallada el impacto sobre el flujo vial asociado a la IF Los Vilos, particularmente considerando su cercanía a un centro poblado; a los carros gastronómicos de la Cooperativa El Esfuerzo; y al Cementerio de Los Vilos; y iii) el referido informe figura como emitido por la consultora en marzo de 2016, en circunstancias que la construcción y operación de la instalación de faena, de conformidad a los antecedentes recopilados en el expediente, se habría iniciado en enero de 2016, situación que como se ha dicho, tampoco ha sido desacreditada por la empresa.

74. Por lo demás, resulta particularmente esclarecedor el hecho de que el análisis de pertinencia realizado por la Interchile fuera emitido en un momento en el cual la IF Los Vilos ya se encontraba operando, lo que revela que el referido análisis no se realizó de forma preventiva, sino que una vez producida la infracción, y con pleno conocimiento de ella. Adicionalmente, si bien el informe de análisis de pertinencia realizado se presenta en un formato dirigido a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, no consta en el presente procedimiento que este haya sido efectivamente presentado, situación que tampoco fue corroborada por la empresa en su reposición.

75. Ahora bien, los argumentos relativos la obtención de permisos sectoriales, como consecuencia de la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción, también deben ser rechazados, dado que tal como se señaló en la resolución sancionatoria, Interchile S.A., posee el perfil de un sujeto calificado, en cuanto se trata de una empresa que desarrolla su actividad con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. En razón de ello, se estima que la recurrente se encuentra en una especial posición para tener conocimiento de sus

obligaciones y las formas de darle cumplimiento, máxime cuando ellas derivan de su RCA, frente a lo cual es posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que está sujeta y que, por ende, se encuentra en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental.<sup>7</sup>

**76.** Un elemento relevante a considerar en este caso es la existencia de la normativa a la cual debe sujetarse el funcionamiento de la empresa, esto es la RCA N° 1608/2015. En consecuencia, dado que ha sido la misma empresa la titular de dicha RCA, y que también ha sometido el proyecto a evaluación, indicando el detalle del mismo, en particular la ubicación de las instalaciones de faena, no puede alegarse desconocimiento por parte de Interchile, como titular de las obligaciones relacionadas con la normativa mencionada.

**77.** En cuanto a la circunstancia relativa a la capacidad económica del infractor, para la determinación de la sanción específica asociada a los cargos N° 1 y 2, la empresa señala que la SMA no consideró la capacidad de pago de Interchile, respecto a la sanción impuesta. De esta forma, expone que *“la empresa basa su capacidad de pago en los desembolsos del financiamiento, los que a su vez dependen de no tener multas significativas ni retrasos importantes. Ante la presencia de multas, inmediatamente se dificulta la posibilidad solicitar desembolsos por financiamiento”*. Acompaña a su escrito a Memoria Anual de Interchile correspondiente a los Ejercicios 2015, 2016 y 2017, para acreditar que el flujo de caja se verá severamente disminuido por una multa tan alta como la impuesta por la SMA. Por dicha razón, la empresa alega que la SMA debe analizar la capacidad de pago para una multa de 1.102 UTA y aplicar el factor de ajuste correspondiente, para disminuirla y permitir que ésta pueda ser pagada sin dificultar la viabilidad del proyecto.

**78.** En primer lugar, cabe señalar que la capacidad de pago de una multa impuesta por la SMA es una circunstancia considerada de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en condición de deficiencia en su situación financiera que le imposibilite, o dificulte en gran medida hacer frente a la multa que corresponde aplicar<sup>8</sup>.

**79.** En el presente caso, para la evaluación de la capacidad de pago del infractor por parte de esta Superintendencia y una eventual reducción de la multa por este motivo, fue analizada la información provista por la misma empresa en el marco del recurso de reposición, correspondiente a las memorias anuales de Interchile de los años 2015, 2016 y 2017, las que incluyen los estados financieros de la empresa en dichos periodos. Además se contó con la memoria anual de la empresa correspondiente al año 2018, la cual se encuentra públicamente disponible en el sitio web de la empresa<sup>9</sup>.

**80.** A partir de la información que se tuvo a la vista, con el objeto de evaluar la capacidad de pago de la multa de 914 UTA –monto resultante

---

<sup>7</sup> Véase sentencias 2° TA en, causa Rol R-51-2014, de 08 de junio de 2016, Considerando 154°: *“Que, a juicio del Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto. En efecto, en el SEIA, es el propio titular quien, a través del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, propone las condiciones y medidas para desarrollar su proyecto, y la autoridad administrativa quien califica ambientalmente dicha propuesta. Cabe señalar, además, que por la naturaleza preventiva del SEIA, la oportunidad en que se proponen y aprueban las medidas y condiciones para desarrollar el proyecto, ocurren antes de la ejecución de las obras y actividades de éste, y, por tanto, el titular está en pleno conocimiento de qué debe hacer, cómo hacerlo y cuándo hacerlo”*. En el mismo sentido, ver causa Rol R-76-2015, Sentencia de 05 de octubre de 2015, Considerando 104°.

<sup>8</sup> “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, actualización 2017”, página 74.

<sup>9</sup> Véase: <http://www.isa.co/es/relacion-con-inversionistas/InformesFiliales/INTERCHILE%202018.PDF> [última consulta: 4 de octubre de 2019].



luego de las reducciones aplicadas a la multa original de 1.102 UTA, por circunstancias distintas a la capacidad de pago, tal como se establece en el resolvo I de la presente resolución-, la SMA efectuó un análisis de la situación financiera de la empresa y su evolución desde 2015 a 2018, en base a los estados financieros correspondientes a dichos años. Si bien para efectos de evaluar la capacidad de pago normalmente es necesario contar con información de la situación financiera de la empresa en la actualidad, se estimó que en este caso en particular, aún sin contar con los estados financieros intermedios del año 2019, es posible efectuar un análisis suficiente para concluir respecto de la procedencia de un ajuste en la multa por motivo de la capacidad de pago<sup>10</sup>.

**81.** A partir de la información contenida en los estados de resultados del periodo 2015 a 2018, la cual permite evaluar el rendimiento de la empresa, se observa que esta presenta resultados operacionales negativos hasta el año 2017, siendo este año el primer año en que la empresa percibe ingresos de operación, por servicios de transporte de energía, uso de líneas y redes, y conexiones<sup>11</sup>. En el año 2018, con la puesta en marcha de 6 nuevos proyectos, los ingresos de la empresa se incrementaron un 666% respecto del año 2017, alcanzando los 34,8 millones de USD. En dicho año el resultado operacional es positivo, alcanzando los 27,3 millones de USD<sup>12</sup> y, para este mismo periodo, la empresa reporta en su estado de resultados una utilidad (ganancia) neta de 10,7 millones de USD.

**82.** Considerando lo anterior, se observa que la principal argumentación de la empresa para sostener su falta de capacidad de pago para la multa impuesta por la SMA -referida a que sus ingresos de operación se destinan íntegramente a pagar gastos de operación e intereses de los créditos, y que el impacto de la multa dificultaría severamente terminar con la fase de construcción del proyecto- no resulta válida en la situación actual de la empresa<sup>13</sup>.

**83.** Para contar con indicadores del impacto que pudiera tener la multa en la situación financiera de la empresa y su proporcionalidad, se analizó la relación entre el monto de la multa y los ingresos de operación de la empresa, así como también respecto del resultado operacional y la utilidad neta informada, para lo cual fue necesario expresar la multa en USD. La multa de 914 UTA es equivalente a 777 miles de USD considerando el tipo de cambio utilizado por la empresa para la conversión de pesos a USD en sus estados financieros 2018<sup>14</sup> y el valor de la UTA al mes de octubre de 2019<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> De acuerdo a los antecedentes disponibles, es posible inferir que la situación financiera de la empresa no experimentaría variaciones que implicaran un detrimento en el año 2019 respecto del año 2018, principalmente por los siguientes motivos: (i) en el año 2018 entraron en operación seis proyectos de la empresa luego de finalizar su etapa de construcción e implementación, los que le reportan a la empresa ingresos de carácter estable en el tiempo, por la naturaleza del rubro en que esta se desenvuelve. En efecto, como se indica en la página 87 de la memoria anual de Interchile S.A. 2018: "Los ingresos de la Sociedad provienen de la remuneración que obtiene por el uso de los activos de transmisión eléctrica de la Sociedad. Una parte de los ingresos está sujeta a montos regulados, en tanto que otra parte de ellos proviene de acuerdos contractuales con los usuarios de las instalaciones de la Sociedad.", y por otra parte, "Los ingresos de ambos tipos de acuerdos, regulados y contractuales, son reconocidos y facturados mensualmente utilizando los valores estipulados en los contratos o en el caso de los regulados, los cuadros de pagos elaborados por el Coordinador Eléctrico Nacional." (ii) la estructura de financiamiento de la empresa se encuentra definida por una estrategia que implica una proporción determinada de deuda sobre patrimonio, la cual se observa ya alcanzada en el año 2018.

<sup>11</sup> Véase memoria anual Interchile S.A. 2017 pág 98.

<sup>12</sup> Este resultado no considera la partida de depreciación -la que en el año 2018 es de aproximadamente 9 millones de USD-, puesto que esta corresponde a una representación contable del menor valor de los activos para efectos tributarios, no siendo un costo desembolsable por parte de la empresa. El resultado analizado corresponde al EBITDA, indicador financiero ampliamente utilizado. Del inglés: *earnings before interest, taxes, depreciation, and amortization*.

<sup>13</sup> En su argumentación la empresa indica: "Respecto a la situación económica de la empresa, en el año 2017 si bien se generaron ingresos, por el proyecto "Plex 2 Encuentro-Lagunas" estos se destinaron en un 100% a pagar gastos de operación e intereses de los créditos. En consecuencia, no hay capacidad de pago para multas, ya que se escapan del giro comercial de la empresa y tributariamente son calificados como gasto rechazado. Para respaldar lo anterior, se acompañan en el otrosí de esta presentación la memoria Anual de Interchile correspondiente a los ejercicios 2015, 2016 y 2017, las que incluyen los estados financieros de la empresa en dicho periodo. Como puede observarse, el flujo de caja se verá severamente disminuido por una multa de la entidad mencionada, dificultando severamente la capacidad de la empresa para terminar la fase de construcción del proyecto y mantener sus compromisos legales y contractuales."

<sup>14</sup> Tipo de cambio de 694,77 pesos por dólar. Véase memoria anual Interchile S.A. 2018 pág. 75.

<sup>15</sup> De \$590.748.

84. Se observa que el monto señalado corresponde a sólo un 2,2% de los ingresos operacionales de la empresa en 2018, un 2,8% de su resultado operacional y un 7,3% de las ganancias netas en ese mismo año<sup>16</sup>.

85. Por otra parte, en base a la información contenida en los estados de situación de la empresa, se realizó un análisis en base al método de ratios financieros<sup>17</sup>. Este análisis permite obtener una apreciación de la liquidez y la solvencia de la empresa, dos aspectos determinantes en la capacidad de pago.

86. A partir del análisis realizado, se advierte un cierto déficit de liquidez en 2017, situación que no se observa en el año 2018<sup>18</sup>, lo que indica que la empresa contaba en este último año con activos de corto plazo suficientes para cubrir sus obligaciones de corto plazo con terceros.

87. Cabe destacar que la multa impuesta por la SMA corresponde a sólo un 0,6% del activo circulante -o activos de corto plazo- al 31 de diciembre de 2018<sup>19</sup> y es inferior al monto total de la partida de "efectivo y equivalente al efectivo"<sup>20</sup>, que representa los recursos más líquidos con que cuenta la empresa a una determinada fecha.

88. En relación al nivel de endeudamiento de la empresa, si bien a diciembre de 2018 presenta pasivos totales por un monto equivalente a aproximadamente el doble de su patrimonio<sup>21</sup>, esta relación se encuentra dentro del rango observado en la industria en que la empresa se inserta<sup>22</sup>. Por otra parte, este elevado nivel de apalancamiento responde a la estrategia de financiamiento que la empresa definió para su inversión, que corresponde a la modalidad de *Project Finance*, con un aporte limitado del accionista, con financiamiento con deuda de un 70% del presupuesto de inversión y un 30% con aportes de capital desde ISA y sus filiales<sup>23</sup>.

89. Como un aspecto complementario al análisis, es relevante considerar que Interchile S.A. es una filial de la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. "ISA"<sup>24</sup>, grupo empresarial que opera a través de 43 filiales y subsidiarias en más de 7 países de América latina y el Caribe<sup>25</sup>.

90. El informe "ISA S.A. E.S.P. – Resultados Financieros 2T19"<sup>26</sup>, que da cuenta de los resultados financieros de la empresa matriz ISA E.S.P al segundo trimestre del año 2019, indica en su página de presentación, lo siguiente: "ISA continúa en la senda de crecimiento con rentabilidad: el margen EBITDA alcanzó 67,7%, la utilidad neta aumentó 49,5% con respecto al primer semestre de 2018 y el ROE llegó al 15%". Además, en la segunda

<sup>16</sup> Considera las partidas de gastos no desembolsables: la depreciación de los activos, los resultados por unidades de reajuste y las diferencias de cambio. Si se excluyen dichas partidas, la proporción de la multa respecto de la utilidad es de un 3,8%.

<sup>17</sup> El análisis en base a ratios financieros es una de las bases que sustenta el modelo utilizado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos para la evaluación de la capacidad de pago una multa impuesta por la agencia, denominado modelo ABEL. Véase Reitze, Arnold. Environmental Law Institute Washington, D.C. 2005. "Stationary Source Air Pollution Law", pág. 279. Véase también US-EPA. 2003. "Abel User's Manual", pág. 5, Capítulo 4. Disponible en <http://seneca-economics.com/ABEL%20USER'S%20MANUAL.pdf>. [Última consulta: 4 de octubre de 2019]

<sup>18</sup> El ratio razón circulante al 31 de diciembre de cada año (activos circulantes sobre pasivo circulante) es de 0,53 en 2017 y de 1,31 en 2018.

<sup>19</sup> El activo circulante informado al 31 de diciembre de 2018, fue de 126 millones de USD.

<sup>20</sup> El total de efectivo y equivalente al efectivo informado al 31 de diciembre de 2018 fue de 0,89 millones de USD.

<sup>21</sup> Ratio deuda sobre patrimonio igual a 2.

<sup>22</sup> Los ratios observados a diciembre de 2018 en empresas del rubro de transmisión eléctrica cuyos estados financieros se encuentran públicamente disponibles, están en el rango de 0,4 a 2,1 para el ratio deuda sobre patrimonio, y entre 0,3 y 0,7 para el ratio deuda sobre activos. Se consideró información de los estados financieros al 31 de diciembre de 2018 de Colbún Transmisión S.A., Edelnor Transmisión S.A., Tanselec S.A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Tansemel S.A.

<sup>23</sup> En relación a este punto, véase memoria anual Interchile S.A. 2018 pág. 51.

<sup>24</sup> Véase memoria anual Interchile S.A. 2018 pág. 73: "La Matriz directa de la Sociedad es Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ("ISA") con sede en Calle 12 Sur N° 18-168, Medellín, Colombia."

<sup>25</sup> Véase memoria anual Interchile S.A. 2018 pág. 9.

<sup>26</sup> Disponible en: <http://www.isa.co/es/sala-de-prensa/Documents/relacion-con-inversionistas/Webcast/2Q2019/ISA-InformeResultados-2Q19-ES.PDF> [última consulta: 4 de octubre de 2019]

página de este mismo informe, se señala: *“La utilidad neta del segundo trimestre cerró en \$439.091 millones, 89,1% más que en el mismo período del año anterior y con un margen de 20,9% y 21,8% sin construcción. En el acumulado a junio, la utilidad se situó en \$792.215 millones, con un incremento de 49,5% frente a 2018.”*. Cabe señalar que las cifras del informe se encuentran en pesos colombianos. Efectuando la conversión a dólares estadounidenses, de acuerdo a lo señalado en el informe, el monto de utilidad neta alcanzado por ISA, sólo en el primer semestre del año 2019, asciende a más de 247 millones de dólares<sup>27</sup>. Considerando que Interchile S.A. es una filial del grupo ISA, que contempla un monto de inversión estimado de 1.000 millones de USD<sup>28</sup> y cuyos proyectos se encuentran en una etapa avanzada de ejecución, resulta aún más difícil concluir que la exigencia del pago de la multa impuesta, pudiese poner en riesgo la viabilidad de Interchile S.A.

91. En atención a todo lo anteriormente descrito, esta Superintendencia considera que no es procedente, en este caso, la aplicación de un ajuste por capacidad de pago, por lo que la multa se mantiene en el monto señalado anteriormente, de **914 UTA**.

### Alegaciones contra la infracción N° 2

92. En relación al cargo N° 2, la empresa se refiere a la que a su juicio constituyó una determinación errónea del beneficio económico asociado a la misma.

93. De esta forma, explica que la SMA considera como escenario de cumplimiento la ejecución de 55 informes de monitoreo, hasta febrero del año 2018, lo que a juicio de la recurrente constituiría un error. Así, indica que *“la falta de remisión de informes son acciones de ejecución instantánea, es decir, se materializan en un solo acto, en los plazos correspondientes. Por tanto, la Resolución Recurrída, como resolución sancionatoria, no puede legalmente contabilizar informes que no fueron materia de cargos”*. Por otra parte, hace presente que *“la determinación del envío exitoso o no de los informes de seguimiento constituye una actividad de fiscalización, no siendo el proceso sancionatorio la oportunidad para examinar informes que no obran en el expediente de fiscalización [...] [P]or tanto, la Resolución Recurrída debió considerar sólo informes hasta enero de 2017, que es la fecha del Informe de Fiscalización”*. Finalmente, alega que el costo estimado de los informes por parte de la SMA también es errado, por cuanto la factura que le sirvió de base, contempla también el diagnóstico de sitios, lo que constituye un 60% del valor total, mientras que el monitoreo implica el 40% restante.

94. Ahora bien, sobre la consideración del beneficio económico hasta la fecha del informe de fiscalización, esta SMA estima que los argumentos presentados por la empresa deben ser rechazados. En efecto, las funciones de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, no excluyen la posibilidad de realizar indagatorias que permitan, como es el caso, corroborar ciertos hallazgos detectados y verificar si éstos se mantienen en el tiempo. De otra forma, no se explica el sentido de las disposiciones legales que permiten a esta superintendencia, pedir informes o decretar diligencias probatorias de oficio, las que son realizadas precisamente en el marco de las labores realizadas por dicha división.

95. Sin embargo, esta SMA estima que los argumentos esgrimidos por la empresa sí aplican para la consideración del beneficio económico hasta el momento de la imputación, cuando se trata de la obligaciones de reporte de los informes de monitoreo. De esta forma, se realizó el ajuste en el cálculo del beneficio económico considerando todos los monitoreos no realizados **hasta la fecha de la formulación de cargos**. Con ello, solo se consideraron aquellos monitoreos que la empresa debió haber realizado de forma

<sup>27</sup> Para efectuar la conversión se utilizó la tasa de cambio representativa del mercado (TRM) -que corresponde a la cantidad de pesos colombianos por un dólar de los Estados Unidos- al día 30 de junio de 2019, de 3.205,67 pesos. Fuente: Banco de la República de Colombia. <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm> [última consulta: 4 de octubre de 2019].

<sup>28</sup> Véase memoria anual Interchile 2017, pág. 31.

previa a junio de 2017. Así el beneficio económico de la sanción N°2, se **modifica de 400,5 UTA a 212,3 UTA.**

**96.** Lo anterior implica, por tanto, una rebaja de la sanción aplicable, tal como se resolverá en el resolvo primero del presente acto administrativo.

**97.** Respecto de las alegaciones relativas al valor de los informes, la recurrente no acredita el desglose y valor proporcional propuesto en su reposición, por lo éstas constituyen meros dichos que no se encuentran acreditados.

**98.** Luego, la empresa se refiere en su reposición a la multa y los criterios de determinación de la misma, alegando que en su Guía de Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, la SMA importa un modelo extranjero, con categorías que no se encuentran en la ley nacional e intenta aplicarlo al caso de Interchile, lo que sería arbitrario. Lo anterior, traería como consecuencia el desconocimiento, por parte de la empresa, de cómo se extraen los factores que integran el componente de afectación, resultando la argumentación de la resolución impugnada más bien *“un intento de sustentar una decisión sobre la base de una demostración precientífica y carente de fundamentación jurídica, lo cual no resiste el menor análisis”*.

**99.** Sobre este punto, se consideran las alegaciones presentadas como meros dichos, en cuanto no logran acreditar nada distinto a lo que se ha demostrado en el marco del presente procedimiento sancionatorio. En efecto, si la empresa pretendía impugnar la forma en como esta SMA determina las sanciones ambientales, cabe señalar que la mencionada Guía fue aprobada mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2018, por lo tanto, no es a través de un acto administrativo específico que corresponda impugnar uno de alcance general.

**100.** Finalmente, la empresa alega como vicio del procedimiento, la existencia del procedimiento de reclamación pendiente ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, respecto del rechazo del programa de cumplimiento presentado en el marco del presente procedimiento. Al respecto, dicha reclamación fue rechazada en todas sus partes por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, mediante sentencia dictada en causa rol R-4-2019, la que se encuentra firme.

**101.** Que, en virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto en por Interchile S.A., en contra de la Res. Ex. N° 397, de 2 de abril de 2018, de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se modifica la sanción aplicada mediante la Res. Ex. N° 397, de 2 de abril de 2018 a Interchile S.A., solamente en el siguiente sentido:

En relación a la **infracción N° 2**, que consiste en que *“No se ha cumplido la medida de Plan de rescate y relocalización de suculentas en los siguientes aspectos: (iii) No se ha reportado ningún monitoreo correspondiente al seguimiento de la medida, pese a haberse iniciado la ejecución de la medida”*, se sanciona a **Interchile S.A.** con una **multa de doscientas diecinueve unidades tributarias anuales (219 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.

**SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de la Resolución Exenta N° 397/2018.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la Res. Ex. N° 397/2017 procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de esta resolución o contra las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y **pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de esta resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 56 de la LOSMA. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

05/04/18  
EIS/PTB

**Notifíquese por carta certificada:**

- Representante legal de Interchile S.A., domiciliado en Cerro El Plomo N° 5630, Piso 18, Oficina 1801, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Aida Arenas González, Presidenta de la Cooperativa El Esfuerzo, domiciliada en Pasaje Lima N° 58, comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**EXPEDIENTE ROL N° D-045-2017**